
Núm. 1467.

Sábado

1842.

16 de Julio



AÑO DÉCIMO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 148.)

Negociado n.º 8.—Circular.—Habiendo desertado del regimiento caballería del Infante n.º 4 el soldado cuyo nombre y señas se expresan á continuación, prevengo á todos los alcaldes constitucionales de la provincia practiquen las diligencias convenientes á fin de averiguar si el individuo de que se trata es habido en sus respectivos distritos, y caso afirmativo lo capturen y remitan á esta capital á disposición del Excmo. Sr. capitán general de estas islas, que lo reclama. Palma 14 de julio de 1842.—José Miguel Trias.

Señas.

Francisco Antonio Moreno hijo de otro y de Ana Maria de la Luz, natural de Talavera provincia de Estremadura, oficio carpintero, edad cuando empezó á servir 29 años, su estatura 5 pies, 4 pulgadas, estado soltero; sus señales: pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigüenfo, nariz regular.

Negociado 9.—Circular.—La Junta provincial de sanidad de estas islas con referencia á los avisos oficiales que le ha transmitido la superioridad, ha dado conocimiento á este gobierno político de haberse manifestado la peste en Trípoli de Berbería.

Este desagradable acontecimiento exige que por parte de todas las autoridades se adopten cuantas precauciones se consideren adecuadas, y se observe la mas esquisita vigilancia, para evitar la introduccion de la peste en nuestro suelo; razon por que me apresuro á poner en conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de la provincia esta novedad, á fin de que desde luego pueden en su respectivo distrito vigilar muy cuidadosamente acerca de las clases de enfermedad que se observen, por si se presentare inesperadamente algun caso de la peste de que se trata. A las autoridades locales de los pueblos que tienen puerto habilitado, les encargo estrechamente que usen de cuantas precauciones sean necesarias antes de dar entrada á los buques que arriben á sus aguas, y á los alcaldes de los pueblos litorales que no permitan saltar á tierra á individuo alguno de los que conduzcan los barcos que se aproximen á la costa, ni consientan que se introduzcan ni descarguen géneros por cualquier punto de su costa respectiva.

La importancia de este suceso aconseja usar de rigor y proceder sin contemplacion alguna contra los que por indolencia, malicia, tolerancia ó falta de celo comprometan altamente la salud pública de su pais y la existencia de sus conciudadanos. Esto supuesto, deberán tener entendido los alcaldes y ayuntamientos todos que la mas mínima infraccion de las disposiciones espresadas, me pondrá en el sensible caso de tener que exigir severa responsabilidad á quien corresponda. Palma 14 de julio de 1842.—*José Miguel Trias.*

Subsecretaría.—Circular.—*En las Gacetas de Madrid de los dias 24 y 29 de junio último, se hallan insertas las dos leyes que á continuacion se insertan:*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y en su Real nombre don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran estinguidas las cargas y prestaciones en metálico ó en especie que por el mero derecho de patronato se satisfacian

á iglesias ó conventos suprimidos en que los patronos no pueden ya gozar de las regalías ó preeminencias que por tal concepto les eran debidas.

Art. 2º Del mismo modo queda estinguida la obligacion de contribuir al Estado con las cantidades en especie ó en metálico con que estaban gravadas en favor de los conventos algunas fincas de particulares, que sin tener la calidad de patronos, debian contribuir con ellas para la manutencion de las comunidades.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 21 de junio de 1842
—A D. Ramon María Calatrava.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados se continuarán admittiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2º Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias y devengadas hasta fin de diciembre de 1840 y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838; y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el gobierno considere necesarias.

Art. 3º A los ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros espresados se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su estincion; pero para optar á esta ventaja han de tener sa-

tisecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

Art. 4º A los ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al artículo 1º

Art. 5º Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros, de que tratan los dos artículos anteriores, serán trasferibles únicamente de un pueblo á otro dentro la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el artículo 35 de la ley de 30 de junio de 1838, y el 21 de la de 30 de julio de 1840.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 27 de junio de 1842.—
A D. Ramon María Calatrava.

Promulgadas en esta capital el dia 12 del corriente mes, se publican y circulan por medio de este periódico á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y el de los habitantes de los mismos. Palma 15 de julio de 1842.—José Miguel Trias.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado á dicha Audiencia con fecha 26 de junio último la Ceden del Sermo. Sr. Regente del reino del tenor siguiente:

La benéfica accion de los que administran la justicia, si se aplica con acierto y con la firmeza y rectitud que constituyen las dotes principales del buen juez, es en las épocas ordinarias y comunes de la vida de las naciones la

mejor garantía que tienen los ciudadanos para seguridad de sus personas y derechos; y en las extraordinarias de agitación ó de trastorno, el mas necesario elemento para que los gobiernos puedan afianzar la paz y el órden público. Sin buena administracion de justicia falta el primer objeto de la sociedad, y vanos ó insuficientes serán los esfuerzos de las demas autoridades para la proteccion de los individuos y para la persecucion del crimen si en último término no cooperan con la mayor eficacia los jueces y tribunales aplicando debidamente las leyes.

Por desgracia nuestro pais no se halla en uno de aquellos periodos de ordinaria tranquilidad. Una guerra civil larga y destructora ha dejado en el cuerpo social los males que son consiguientes, y ademas otras causas han contribuido á dividir los ánimos y á irritar y estraviar las pasiones aumentando las contiendas y delitos. De aqui que en la actualidad sea mas necesaria que nunca la vigilancia, la decision y la energía de las autoridades para mantener el público sosiego y el imperio de la ley, cuando por tantos lados y por tantos medios se procura combatirlos.

Esto escige que para escitar de continuo el celo de los tribunales se deje oír en ellos con frecuencia la voz del poder, á quien la ley fundamental impone la estrecha obligacion de cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia. Y ahora que el nuevo gabinete acaba de hacer en las Córtes un solemne anuncio de los principios que le animan y á que se propone arreglar su marcha, mayor es la razon para que el gobierno se dirija otra vez á magistrados y jueces con el objeto de inculcarles que entre estos principios ocupan el primer lugar la Constitucion de 1837 y el trono de Isabel II, la libertad y el órden público, la legalidad y la justicia, y la moralidad de todos los ramos de la administracion: que el Regente del reino está muy resuelto á hacer que todas las autoridades y demas funcionarios públicos caminen constantemente por esta misma senda; y que S. A. se promete, como tiene derecho á esperarlo, que cuantos pertenecen al órden judicial procurarán con el mayor ahinco distinguirse siempre en esta parte en el cabal desempeño de sus importantísimos deberes.

Penetrado de que en las circunstancias actuales la pronta y recta administracion de justicia es una de las primeras necesidades del pais, me manda recomendarla muy estrechamente á todos los tribunales superiores, con encargo de:

que ellos lo hagan tambien á los jueces de su dependencia, cumpliendo y cuidando de que todos cumplan como deben con tan sagrada obligacion. Y al mismo tiempo me ha ordenado decir á V. S. que S. A. espera que esa audiencia, teniendo presentes las órdenes circulares que por este ministerio se han espedido hasta la del 4 del corriente mes inclusive, desplegará toda la fuerza de su celo, de su lealtad y patriotismo para hacer que si por desgracia en el distrito de su jurisdiccion algunos enemigos de la Constitucion ó de la Reina, ó de la Regencia que la nacion ha establecido, atestaren por cualquier medio ó maquinaren en cualquier sentido contra estos sagrados objetos, ó de otro modo se tratase de alterar la tranquilidad pública, sean pronta y egeremplarmente castigados los delinquentes, sin que ni riesgo ni otra circunstancia alguna pueda jamas servir de disculpa al juez ó magistrado que no proceda con el vigor y actividad que debe, ó que no aplique la ley cual corresponde; porque decidido el Regente del reino á mantener á toda costa el orden, y á que nuestras instituciones no sufran menoscabo, exigirá la mas severa responsabilidad á cuantos incurrieren en ella por omisos ó poco celosos, por débiles ó por culpables de una indulgencia impropia.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal superior y sus dependencias y demas efectos consiguientes: añadiendo por mi parte que, magistrado antiguo, y naturalmente amigo de una clase á que me glorío de pertenecer, confio en que toda ella me ayudará con su eficaz cooperacion para el desempeño de mi cargo actual, y siempre tendré la satisfacción mas grande en hallar motivos para recomendar á S. A. el mérito que contraigan los magistrados y jueces, si bien no faltaré al deber, aunque muy sensible para mí, de darle cuenta de toda falta que notare en ellos.

Y habiéndose dado cuenta en tribunal pleno ha acordado este se obedezca, guarde y cumpla, se circule y publique por medio del Boletín oficial: á este efecto se inserta en el presente. Palma 15 de julio de 1842.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

Intendencia militar de las islas Baleares.—13º distrito.

No habiéndose presentado postura alguna á la subasta de provisiones de este distrito, que debió tener efecto en este

dia, hé dispuesto se subaste de nuevo el lunes inmediato 18 del actual, desde las doce del día hasta las dos de la tarde del mismo. Palma 15 de julio de 1842.—Manuel Robleda.

Comision directiva del Sto. Hospital de caridad.

Se recuerda al público que el sábado 16 del que corre á las 12 de su mañana en el balcon inferior de las casas consistoriales de esta ciudad se subastará y rematará si la postura acomoda el arriendo por término de un año que empezará en 1º de agosto próximo y finirá en 31 de julio de 1843 del suministro del pan de candeal y de trigo para el consumo del Sto. Hospital, con arreglo al plan de subasta inserto en el Boletín oficial núm. 1462 de 5 del que corre y Diario y Genio de la libertad de 3 del mismo. Palma 14 de julio de 1842.—Melchor Bestard.—Miguel Estade y Sabater.—Sebastian Feliu.

D. Francisco Estrada juez de primera instancia del partido de la ciudad de Palma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Baguer (á) Xenot de la villa de Esporlas, para que dentro de tres días que se le señala por segundo término se presente en estas cárceles nacionales, á fin de tomar comunicacion y traslado de la sumaria que contra él se está formando por robo, que si así lo hace se le guardará y oirá justicia si la tuviere, y en su defecto se seguirá la causa en su rebeldía. Y para que no pueda alegar ignorancia mando fijar el presente por los lugares acostumbrados de esta ciudad. Dado en Palma y juzgado de primera instancia á catorce de julio de mil ochocientos cuarenta y dos.—Francisco Estrada.—P. M. de S. M.—Pedro Antonio Tomás.

D. Francisco Ribas alcalde constitucional de segundo voto de esta ciudad de Palma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cualesquiera personas que pretendan tener derecho alguno por alodios, censos, fideicomisos, donaciones y otros cualesquiera sobre una casa botica, cuarto y algorfa, con dos pisos, fuente y derecho de agua, sita en esta ciudad parroquia de Sta. Eulalia y calle llamada de la Alfarería quemada, señaladas con las

núm. 13 y 14 de la manz. 20, propias de D. Guillermo Vidal, para que en el término de diez días comparezcan con los documentos correspondientes en esta alcaldía, pues que pasado sin haberlo verificado se venderán dichas casas con las cargas que resultan de autos. Y para que nadie pueda alegar ignorancia mándo se publique en esta ciudad y se inserte en los periódicos de la misma. Dado en Palma á 14 de julio de 1842.—Francisco Ribas.—P. S. M.—Pedro Antonio Tomas.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuación se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal cuartera.	84	77
Id. xexa id.	80	77
Id. moreno id.	76	77
Cebada id.	40	77
Habas id.	50	77
Guijas id.	48	77
Frísoles id.	72	77
Garbanzos id.	72	77
Habichuelas id.	80	77
Patatas quintal.	16	77
Carbon id.	15	77
Lefía id.	5	77
Paja de cebada	14	77
Vino cuarter.	3	77
Aceite cuartan	14	24
Carne de vaca lib. de 36 onzas.	4	77
Id. de carnero id.	4	77
Queso libra de 12 onzas.	2	16
Aguardiente id.	1	20
Miel id.	4	77
Manteca id.	8	77

Mahon 8 de junio de 1842.—Mattias Seguí.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.